

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 23 de octubre de 1949

Nº 238

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Juana Arias Alvarado, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 15 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Albert Venut Johnson, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 15 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Juan Luis Mora Chaves, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 15 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del tres de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios: un novillo de dos a tres años de edad, dos bueyes de tres a ocho años; y cuatro vacas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Pascual González González, mayor, divorciado, agricultor, vecino de Nicoya; servirá de base para el remate la suma de setecientos cinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.75.—Nº 3220.

3 v. 1.

A las diez y media horas del once de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, lo siguiente: camión de carga, marca «G.M.C.», de dos toneladas y media de capacidad, modelo 1940, motor 2287-5208, placas Nº 5768. Dicho vehículo está en buen estado de conservación, tiene carrocería nueva y se encuentra recién pintado. Se rematará con la base de seis mil quinientos colones, en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Jorge Muñoz Fonseca contra la Sociedad «Ulloa e Hijos Limitada», representada por su gerente Rogelio Ulloa Escalante, ambos mayores, casados, abogado el primero y empresario el segundo, y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.05.—Nº 3215.

3 v. 1.

A las quince horas del nueve de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el

mejor postor, y con la base de mil colones, el siguiente bien: un automóvil marca Ford, modelo 1928, placas número 299, motor Nº A-75301, de ¾ de tonelada, de servicio particular. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guido Álvarez Alfaro, abogado, casado, contra Francisco Hernández Tardieu, comerciante, soltero, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 14 de octubre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. López A., Srio.—C 17.55.—Nº 3169.

3 v. 3.

A las diez horas del tres de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de los edificios que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un escritorio charolado, seis sillas tapizadas en imitación de cuero, charoladas, un armario-biblioteca para libros, otro escritorio charolado en regular estado, un sillón confortable, una mesa pequeña para máquina de escribir, un estante para libros, pequeño charolado, un juego de cuatro sillones confortables, estilo tropical y sofá y mesa de centro, una mesita pequeña charolada para el teléfono, dos cuadros murales, una máquina de puntear lápices, otro juego compuesto de sofá y tres sillones. Sirve de base para el remate la suma de mil novecientos setenta colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, soltero, Bachiller en Leyes, contra Gregorio Pablo Litwin Chartmaz, casado, agente comisionista; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 25.65.—Nº 3202.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Balbina Jiménez Rojas, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Villa Colón de Mora, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca que se describe así: terreno de rastrojo, sito en Villa Colón de Mora, distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Mide una hectárea, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle en medio, con un frente de ciento cincuenta y ocho metros, noventa centímetros, de Natalia Avalos Hernández y Francisco Aguilar Retana; Sur, Antonio Alpizar Avila y Salvador Aguilar Robles; Este, calle en medio, con un frente de ochenta metros, setenta y cinco centímetros, de Natalia Avalos Hernández y sin calle en medio, Francisco Aguilar Retana; y Oeste, Natalia Avalos Hernández y Justiniano Rivera Guillén, quebrada en medio en una pequeña parte con la primera. Quienes se crean con derecho al inmueble, deberán oponerse dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 28.05.—Nº 3189.

3 v. 2.

Bivino Vargas Blanco, mayor, viudo una vez, artesano y vecino de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno para construir, de quinientos veintisiete metros, ochenta y siete decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, sito en el centro de Naranjo, distrito primero, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, calle pública en medio, con un frente de doce metros, treinta y cinco decímetros; Sur, Jesús López Rivera; Este, Ramón Ballesterio Ramírez; y Oeste, Justina Zeledón Jiménez. Lo hubo por compra a Ramón Ballesterio Ramírez. Se publica para que quien tenga que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel, Soto, Srio.—C 17.55.—Nº 3187.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Heliodoro Mora Vargas, quien fué mayor, casado y vecino de San Rafael de Santa

Ana, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del primero de noviembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3214.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Heinrich Schmidt Schroeder, quien fué mayor, soltero, alemán, jardinero, vecino de La Uruca, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—Nº 3216.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en mortal de Salvador Sancho Alvarado, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del once de noviembre de este año, con el fin de que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Ramón, 27 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 3210.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de Juana Rivera Chaverri, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de Flores, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del cuatro del entrante noviembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y además para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—Nº 3222.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en mortal de Selim Alfaro Bogantes, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del tres de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea tendiente a que se autorice la venta extrajudicial de todos los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3211.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal acumulada de Ramón Marín Romero y Rosa Chacón Navarro, quienes fueron mayores cónyuges y vecinos de Bustamante de Desamparados, a una junta que se verificará a las dieciséis horas del treinta y uno de octubre corriente, para lo que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3182.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de Fadrique Solano Ocampo, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del día primero del entrante noviembre, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—Nº 3177.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Ceferina Benavides Rojas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Guaitil de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del tres de noviembre próximo entrante, para conocer de la elección de albaceas definitiva propietario y suplente de esta sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3170.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria del señor *Próspero González Zamora*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Miguel de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del dos del entrante noviembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. ₡ 15.00.—Nº 3166.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortuaria de los cónyuges *Rafael Loria Porras* y *María Loria Calvo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de este mes, para que elijan albaceas propietario y suplente definitivo. Juzgado Civil, Alajuela, 8 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio. ₡ 15.00.—Nº 3184.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en el juicio mortuorio de *Pánfilo Alfaro Hidalgo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Grecia, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diecisiete de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de octubre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio. ₡ 15.00.—Nº 3183.

3 v. 2.

Avisos

A *Jaques o Jacob o Jakos Thalman Blochlinger*, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio de doña *Adilia Cordero Zúñiga* contra él, se ha dictado la sentencia que dice: «Juzgado Segundo Civil, San José, a las quince horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio ordinario de divorcio, ha sido establecido por *Adilia Cordero Zúñiga*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra *Jaques o Jacob Thalman Blochlinger*, mayor, casado, sin oficio conocido, vecino de lugar desconocido, en el cual intervienen el Licenciado don *Hernán Cordero Zúñiga*, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de la actora, y el Licenciado don *Raúl Herrera González*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como curador ad-litem del demandado. Resultando I: La actora de acuerdo con los hechos que expone y citas legales que aduce en su escrito de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, establece la presente demanda para que en sentencia se declare: 1º Disuelto el vínculo matrimonial que ligara a la actora y demandado, al declararse con lugar el divorcio entre las partes, siendo el demandado cónyuge culpable y la actora cónyuge inocente. 2º Que la respectiva ejecutoria se inscriba en el Registro Civil, y adicionalmente se anotará al margen del respectivo asiento del matrimonio. 3º Que el demandado pierde todo derecho a gananciales de los bienes que pudiere llegar a tener la actora. 4º Que el demandado pierde la patria potestad sobre el menor hijo *Bernal de Jesús Thalman Cordero*; que pierde la guarda, la crianza y la educación, sea el ejercicio de tales derechos sobre el hijo único habido en razón del matrimonio. 5º Que la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación del hijo habido en el matrimonio, le corresponde a la madre, actora. 6º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 5º del artículo 80 del Código Civil, sea en sevicia. 7º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 80 del Código Civil. 8º Igual al 6º en la subsidiaria. 9º Igual al 7º en la subsidiaria. 10º Igual al 8º de la subsidiaria. 11º Que el demandado debe ser condenado al pago de costas personales y procesales de este juicio». Subsidiariamente para que se declare: 1º Se declara con lugar la separación judicial entre las partes, siendo el demandado cónyuge culpable, y la actora cónyuge inocente. 2º Que la respectiva ejecutoria se inscriba en el Registro Civil y adicionalmente se anote al margen del asiento de matrimonio. 3º Igual al tercero de la principal. 4º Igual al cuarto de la principal. 5º Igual al quinto de la principal. 6º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil. 7º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 91 del Código Civil. 8º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 6º, artículo 91 del Código Civil. 9º Igual al punto 11º de la principal.» Resultando II: Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del siete de mayo del año en curso, se le dió traslado de la demanda al Licenciado don *Raúl Herrera González*, como curador ad-litem del demandado,

quien se demostró en juicio no encontrarse en el país y no haber dejado apoderado. El curador contesta la demanda sin afirmarla o negarla, ateniéndose a las pruebas. Resultando III: Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y Considerando I: Hechos Probados: El Despacho tiene como probados en el presente juicio los siguientes hechos: a) que actora y demandado contrajeron matrimonio católico el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. (Ver certificación de folio 1). b) Que de ese matrimonio nació el menor hijo *Bernal de Jesús Thalman Cordero*, el día veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. (Ver certificación de folio 2). c) Que el demandado ha cometido actos de sevicia contra la actora, ya que le ha pegado y la ha insultado. (Ver declaraciones de *Leoncio Chiapa Capmist*, f. 22; *Federico Bonilla Lobo*, f. 22 vto; *Rafael Espinosa Vindas*, f. 22 vto., y 23; *Fernando López-Calleja Umaña*, f. 23 y vto; y *Dora Artavia Zúñiga*, f. 23 vto.) d) Que el demandado hizo abandono de su esposa sin conocerse su paradero. (Ver testimonio de *Leoncio Chiapa* citado; *Fernando López-Calleja* citado; y *Dora Artavia* citada). e) Que el demandado se ha negado a dar alimentos a su esposa y a su hijo, ya que los cónyuges partes de este litigio, vivían en la casa de los padres de la actora y éstos suministraban todos los gastos. (Ver declaraciones de los testigos *Chiapa*, *López-Calleja Umaña*, y *Artavia Zúñiga* citados). Considerando II: Es innegable que el demandado cometió actos de sevicia en contra de su esposa, ya que esto se encuentra ampliamente comprobado con las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando primero de esta sentencia. Esos actos de sevicia consistieron en que el demandado le pegaba a su esposa y además la insultaba. La sevicia es causal de divorcio, según lo establece el artículo 80 del Código Civil, inciso 5º. De manera que el divorcio procede en virtud de lo expuesto. Cabe agregar, que el demandado, según se desprende de las probanzas constantes en autos, ha incurrido también en las siguientes faltas: la prevista por el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil, sea la de abandono voluntario y malicioso. No en otra forma cabe calificar el abandono que el marido ha hecho de su esposa e hijo, sin preocuparse por la suerte de éstos, y sin que éstos sepan del paradero del marido y padre. Asimismo ha incurrido en la causal prevista por el inciso 3º del artículo antecitado del Código Civil. Este extremo está ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos a que se refiere el hecho probado e) del Considerando primero de esta sentencia; de esas declaraciones se desprende que el marido, sea el demandado, se ha negado a suministrar alimentos a su esposa e hijo. También ha incurrido en la causal de ofensas graves contra su esposa. Esto se desprende de todo lo que se lleva dicho. De las probanzas constantes en autos, no se puede decir que el demandado haya incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 80 del Código Civil, sea la de atentado contra la vida de la actora. Es cierto que le pegaba y la insultaba, pero en ningún momento puso en peligro la vida de su esposa. Por todo lo expuesto, cabe declarar con lugar la demanda principal en todos sus extremos, excepto el sétimo, que se declara sin lugar. Son las costas procesales únicamente, a cargo del vencido. Artículos 80, inciso 5º y 91, incisos 2º, 5º y 6º, todos del Código Civil, y 1º, 186 y siguientes concordantes del Código de Procedimientos Civiles. Considerando III: Declarada con lugar la demanda principal, se omite pronunciarse sobre la petitoria subsidiaria, por innecesario. Por tanto: Con lugar la demanda principal en todos sus extremos, excepto el sétimo que se rechaza y en consecuencia se declara: Primero: Disuelto el vínculo matrimonial que une a *Adilia Cordero Zúñiga* y a *Jacob Thalman Blochlinger*, matrimonio inscrito en la sección correspondiente del Registro Civil, Partido de San José, tomo cincuenta y ocho, folio cuatrocientos seis, asiento número seiscientos noventa y nueve y en consecuencia divorciados, siendo el demandado cónyuge culpable y la actora cónyuge inocente. Segundo: La ejecutoria correspondiente se inscribirá en el Registro Civil al margen del asiento respectivo. Tercero: El demandado pierde todo derecho a gananciales en los bienes que pudiera tener la actora. Cuarto: El demandado pierde los derechos de patria potestad sobre el menor hijo del matrimonio; pierde la guarda, crianza y educación del citado hijo. Quinto: La patria potestad, la guarda, crianza y educación del menor citado, corresponden a la actora. Sexto: El demandado ha incurrido en la causal prevista por el inciso 5º del artículo 80 del Código Civil, sea en sevicia. Séptimo: Que el demandado ha incurrido en abandono voluntario y mali-

cioso de su esposa. Octavo: Que ha incurrido en la causal prevista por el inciso tercero del artículo 91 del Código Civil, sea la de negarle alimentos a su esposa e hijo. Noveno: Que el demandado ha incurrido en la causal prevista por el inciso 6º del artículo 91 del Código Civil. Décimo: Son las costas procesales únicamente, a cargo del vencido. Declarada con lugar la demanda principal, por innecesario se omite pronunciarse sobre la subsidiaria.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—Se hace esta notificación de acuerdo con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de octubre de 1949.—El Notificador, Aurelio Picado G.—₡ 148.70.—Nº 3200.

2 v. 1.

Se hace saber para los efectos legales, que el cheque judicial expedido por esta Alcaldía que lleva el Nº 02857, por valor de ciento cuarenta y nueve colones, noventa céntimos (₡ 149.90), extendido a la orden de don *Fernando Hine Pinto*, de fecha 8 de octubre en curso, expedido en juicio ejecutivo establecido contra dicho señor por don *Alberto Chacón Suñol* como Gerente del Banco Agrícola de Cartago, se extravió y queda anulado, por cuanto al interesado señor *Hine Pinto*, debe extenderse oportunamente un nuevo cheque por la misma suma y bajo la misma resolución dictada en el juicio. Se ruega a la persona que encuentre el cheque extraviado, que lo presente o lo envíe a esta Alcaldía.—Alcaldía Primera, Cartago, 18 de octubre de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.

Se hace saber: que por resolución dictada a las diez horas y treinta minutos del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la diligencia de depósito de los menores *María de los Angeles* y *Francisco José Núñez Zúñiga*, promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de dichos menores en los señores *Reinaldo Monestel Cerdas* y *Lastenia Núñez Zúñiga*, mayores, cónyuges, sastre y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de San José. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Se hace saber que por auto de dieciséis horas del diecisiete de este mes, dictado en diligencias de depósito promovidas por los señores representantes del Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de la menor *Innomina* o *Ana Eugenia Berrocal Delgado*, en los cónyuges *Manuel Mata Ramos* y *Ana María Alvarado Jiménez*. Se cita y emplaza a los interesados para que dentro de treinta días se apersonen en defensa de sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 3.

A quien interese, se hace saber: que por auto de trece horas y veinte minutos, se decretó el depósito provisional de la menor *Elizabeth Abarca Morales* en *Hortensia Araya Saborio de Goñi*, quien por acta de catorce horas diez minutos del dieciséis de agosto último, aceptó el cargo, juró su fiel cumplimiento y firmó. Se publica este edicto para que quien se crea con derecho lo haga así dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Con el término de ocho días se cita al señor *Mario Fernández*, que es de cuerpo delgado, moreno, descalzo, dientes naturales completos, viste camisa verde, pantalón como kaki, como de doce a catorce años de edad y cuyas otras calidades y vecindario actuales se desconocen, para que dentro del indicado término comparezca en esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye contra él e *Hilario Badilla Umaña* por el delito de hurto en daño de los señores *Manuel Madriz Jiménez* y *Soledad Parra Artavia*, advertido de que si no comparece se seguirá el juicio sin su intervención, será declarado rebelde con los perjuicios consiguientes y perderá el derecho de excarcelación cuando este beneficio procediere.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 17 de octubre de 1949.—José Jiménez M.—José Morales R.—Jorge Avila U.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a *José Torres*, de segundo apellido y calidades ignoradas, pero que según el parte de la Oficina de Investigación es ciudadano árabe, y que fué vecino de

Los Chiles, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración como ofendido en sumaria que se sigue contra Antonio Gutiérrez Rivera, por el delito de hurto cometido en su perjuicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 17 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jorge Monge, cuyo segundo apellido y demás calidades se le ignoran lo mismo que su actual paradero, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de robar en perjuicio de Douglas Soto Pinto, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los autos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de octubre de 1949. Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita a la ofendida Alida P. de Icaza, cuyo apellido y demás calidades se ignoran, pero quien últimamente fué vecina de esta ciudad, para que se presente a este Despacho a rendir declaración como ofendida, en la sumaria que se instruye en este Juzgado, contra Francisco Gómez Pérez y otros, por los delitos de robos y hurtos en perjuicio de Margarita Ledesma Zúñiga y otros.—Juzgado Primero Penal, San José, 13 de octubre de 1949. Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

2 v. 2.

A Malaquías Ugalde Sibaja, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por estupro a María Teresa Zárate Varela, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las diez horas del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Audiencia por tres días comunes a las partes, siendo ausente el reo, notifíquesele por medio del "Boletín Judicial".—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío."—Juzgado Penal, Heredia, 17 de octubre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Hernán Porras, de segundo apellido ignorado, quien es mayor, chofer, vecino de la ciudad de San José, quien manejaba últimamente una vagoneta del Gobierno encargada a Obras Públicas, se le hace saber: que dentro del término de doce días debe comparecer a la Alcaldía Segunda de esta provincia a fin de que rinda indagatoria en el proceso que se instruye en su contra, por el cuasidelito de lesiones en daño de Ramiro Vargas Salazar, bajo la pena de declararlo rebelde y seguir la causa adelante sin su intervención, si no compareciere.—Alcaldía Segunda, Heredia, 17 de octubre de 1949.—G. L. González.—J. Gil Castellón B., Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Rodrigo Granados Campos, cuyas calidades y vecindario se desconocen, pero que fué Capitán y proveedor de la Inspección General de Hacienda, con cédula número ciento setenta y un mil trescientos treinta y cuatro, para que comparezca a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por prisión arbitraria, en daño de Danbe Alfaro Castro. Se apercibe de que si no comparece dentro del término dicho, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que proceda.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 18 de octubre de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía Primera de Nicoya, a las nueve horas y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Juan Masís Rivera (alias) "Cholo", procesado por el delito de hurto en perjuicio de Bolívar Sánchez Hernández, se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos, durante el tiempo de la condena de dos años y cuatro meses de prisión.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 17 de octubre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Alberto Alvarado, de segundo apellido ignorado, sus calidades y su domicilio actual, pero que últimamente fué vecino de Barreal de Heredia y quien se dedica a la venta de ganado vacuno, para que se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye por el delito de merodeo contra Jorge Alfredo Morúa Chinchilla y él, en perjuicio de Próspero Rodríguez Jiménez, apercibido de que si omite a comparecer dentro de dicho término, será declarado reo

rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. (Artículos 536, 537 y 541 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, 17 de octubre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón Central de San José, al reo ausente Fermín González, de segundo apellido ignorado, apodado «Chumica», hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se ha seguido contra él y otro por el delito de hurto en perjuicio de Teófilo Santillán Murgía, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las diez horas del día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, inciso 1º, 43, 53, 54, 80, 85, inciso 1º y 2º, 120, 121, 122, 123, 124, 140, 266, inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529 y 673 del de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: Condenase a los sujetos llamados Manuel Pérez Tenorio y Fermín González ú. ap., (alias) «Chumica», ambos conocidos en esta causa, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autores de hurto de una llanta y su aro, hecho cometido por ellos en daño de Teófilo Santillán Murgía; pagará al ofendido los daños y perjuicios que le ocasionó con su delito; se le abonarán los días de prisión preventiva que hayan sufrido; perderán los objetos del delito que llegaran a decomisarseles y se les aplicarán estas accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del primero o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los presupuestos respectivos, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Si este fallo no fuere apelado, consúltese con el Superior y como quedare en definitiva, si ello procediere, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese el mismo a Fermín González González o González único apellido, por ser reo ausente, por medio del «Boletín Judicial».—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srío.»—Alcaldía Segunda Penal, San José, 14 de octubre de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Murillo Brenes, (alias) «Colochera», de veinticuatro años de edad, soltero, vaquero, últimamente vecino de Los Cartagos y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja, se encuentran las resoluciones que dicen: «Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales y a efecto de dictar el auto de cierre de las mismas, esta Autoridad tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Rafael Murillo Brenes, (alias) «Colochera», como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja. Reclúyase al reo en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad y estando en libertad, por ser ausente, expídase la correspondiente orden de captura. Póngase este auto en conocimiento del Sr. Director del Penal de aquí. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el «Boletín Judicial». Si no se recurre de esta resolución, transcribese íntegramente al Superior. Hágase saber.—J. C. Ortega P. Enrique Soto S., Srío.»—Alcaldía Segunda, Alajuela, a las ocho horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Rafael Murillo Brenes (alias) «Colochera», se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será declarado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la orde-

nen. Publíquese el edicto una vez en el «Boletín Judicial».—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.»—Alcaldía Segunda, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Norma Ruiz, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecina de la Finca La Leona, jurisdicción de Parrita, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración que como ofendida debe dar en la sumaria que se le sigue a Alberta Calder Alexander, por el delito de estafa en su perjuicio y de otros, bajo los apercibimientos legales si no compareciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 17 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Fernando Araya García, de diecinueve años, soltero, pintor, nativo y vecino de San José, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de la Subinspección de Hacienda de Quepos, contra Fernando Araya García, de diecinueve años, soltero, pintor, nativo y vecino de San José; y Alvaro Sáenz Ramírez, de diecisiete años, soltero, ayudante de carpintería, vecino de Quepos, por el delito de hurto en perjuicio de Alberto Moreno Rampani, mayor, casado, Licenciado en Farmacia, nativo de San José, vecino de Quepos. Han intervenido como defensor de los reos, el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado, de este domicilio y el Agente Fiscal, así como el Representante del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena al procesado Fernando Araya García a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que descontará previo abono de la preventiva sufrida en el lugar que determinen los reglamentos, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Alberto Moreno Rampani, y a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Y se ordena la reclusión durante año y medio en el Reformatorio «San Dimas», con abono del tiempo en que ha permanecido recluido en dicho establecimiento, del menor Alvaro Sáenz Ramírez o Willy Crespi Ramírez, como coautor responsable del mencionado delito de robo en perjuicio de Alberto Moreno Rampani, y se les condena a ambos a pagar al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le hayan causado y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente al menor Sáenz Ramírez en el establecimiento donde se encuentra por medio de exhorto a un Juez de San José, (al que le corresponda, 2º Penal), y al reo Araya García por edictos en el «Boletín Judicial» por ser ausente, con advertencia del derecho que tienen de apelar y una vez firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior por haber reo ausente.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 13 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al señor Hugo Cruz Meneses, de unos veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de San Rafael de Oreamuno, hijo natural de Luz Meneses, para que se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, con el fin de que se ponga a derecho en la causa que en su contra se sigue por el delito de estupro en daño de Nora Teresa del Niño Jesús Cornejo Mora, y en la cual se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y treinta minutos del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Con estudio de las presentes diligencias sumariales, el Juzgado tiene por comprobados los siguientes hechos principales:... Consecuentemente: acreditando los autos que el acusado Meneses o Cruz Meneses tuvo acceso carnal con una joven doncella, mayor de quince años y menor de dieciocho, mediante promesa de matrimonio, cabe concluir que el delito acusado, sea el de estupro, que define y castiga el artículo 219, inciso 2º del Código Penal, es

cierto y que hay motivo bastante para imputar su comisión al inculpaado y que por lo dicho y por ser corporal la pena infligible a la especie, se está en el caso de decretar —como en efecto se decreta— el enjuiciamiento y la prisión de Hugo Cruz Meneses o Hugo Meneses como presunto autor responsable del delito de estupro en perjuicio de Nora Teresa Cornejo Acuña. Dictese orden de captura contra el procesado. Notifíquese este auto al Alcaide de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad. Comuníquese al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública. Si no fuere apelado este auto, transcribáse al Superior. (Artículos 306, 324, 325, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales). Como el procesado se mantiene ausente, cítese por medio de edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia que de no hacerlo así será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srio.—Se le advierte al procesado que de mantenerse rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere, y la causa se continuará sin su intervención. Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen, y a los particulares que supieren su paradero se les recuerda la obligación en que están de denunciarlo a la autoridad, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito perseguido si así no lo hacen. Juzgado Penal, Cartago, 13 de octubre de 1949. J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Alcides Leofredo Fuentes González, quien es de calidades y vecindario ignorados, pero que fué o es vecino de esta ciudad, para que dentro del término dicho concurra a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de falsedad en perjuicio de la Fe Pública; apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 17 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: «Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del día veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio y por acusación del ofendido contra Rafael Angel Vallejos Cisneros, de treinta años de edad, soltero, empleado público, nativo de Puntarenas y vecino de esta ciudad... por el delito de robo que se le atribuye en perjuicio de Claudio Arana Sanz; han intervenido como partes, además de los reos, el Licenciado Cayetano Calvosa Chacón, mayor de edad, soltero y de este vecindario, como defensor de Vallejos Cisneros... así como los representantes legales del Patronato Nacional de la Infancia y la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas 102, 105, 421, 529, 569 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a los procesados Rafael Angel Vallejos Cisneros... a sufrir la pena de tres años de prisión como autores responsables del delito de robo que se les atribuye en perjuicio de Claudio Arana Sanz, la que descontarán, previo el abono de la prisión preventiva sufrida, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos; y a suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o por los gobiernos locales, de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, pagarán los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas de este juicio... Si no se apela este fallo, consúltese con el Superior, y una vez firme, inscribáse el mismo en el Registro Judicial de Delinquentes... Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 18 de octubre de 1949. Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente César Max Salazar Soto, mayor de edad, soltero, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Federico Salazar y Liduvina Soto, se le hace saber: que en causa seguida en este Despacho en su contra por el delito de encubrimiento en perjuicio de la Administración de Justicia, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: «Juz-

gado Primero Penal, San José, a las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena imponible y habiendo razón suficiente para atribuirlos en su orden a los reos... y César Max Salazar Soto, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado César Max Salazar Soto, como autores responsables del delito de encubrimiento en daño de la Administración de Justicia... y por no aparecer en autos que los indiciados... y César Max Salazar Soto, gocen de libertad provisional al amparo de fianza de haz, librese con ellos orden de captura; comuníquese esta resolución al Departamento de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, póngase en conocimiento de la misma al Alcaide de la Cárcel y transcribáse al Superior, si no fuere recurrida... Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—«Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado César Max Salazar Soto, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial» incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 18 de octubre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Ramón Calderón Hernández, quien es mayor, casado, comerciante, fué vecino de San Francisco de Dos Ríos, y cuyo domicilio actual se desconoce, para que comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 18 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José María Varela Pérez, como de veintiséis años de edad, casado, jornalero, costarricense y vecino que fué del caserío La Gloria de esta jurisdicción, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por el delito de rapto con miras deshonestas en perjuicio de Dalia Nicolsa Picado Villegas, se encuentra el auto que en lo conducente dice así: «Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: 1º)... 2º)... 3º)... 4º)... y 5º)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de rapto con miras deshonestas, el cual está sancionado por el artículo 223 del Código Penal, en su aparte segundo, con prisión de seis meses a dos años, por no ser menor de doce años la edad de la ofendida, ni pasar de dieciocho; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuírselo al procesado José María Varela Pérez, de conformidad con los artículos 324, 325 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento en su contra, como autor responsable del delito de rapto en perjuicio de Dalia Nicolsa Picado Villegas. Y siendo ausente el reo, notifíquese por edictos. Si no fuere apelado este auto, transcribáse íntegro al Superior y póngase en conocimiento del Alcaide de Cárcel.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—La filiación del reo, es la siguiente: Estatura, metro sesenta centímetros, cuerpo un poco delgado, la color blanca quemada de sol, cara alargada, frente amplia, ojos amarillos, nariz afilada, boca grande, dientes naturales y le faltan los superiores —tiene solamente tres—, orejas pequeñas, pelo amarillo o colorado, no tiene bigote ni barba porque es lampiño y es calzado. Se ruega a todos a que manifiesten su paradero, pudiéndoseles tener como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que ordenen su captura.—Alcaldía de Liberia, Gte., 17 de octubre de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Loaiza, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: que en causa por el delito de robo con fractura contra él en daño de Albino Bonilla Brenes, se ha

dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: Considerando: Por tanto: Razones expuestas y citas legales, se sobresee provisionalmente en favor de Carlos Loaiza, de segundo apellido ignorado, por atribuírsele el delito de robo en daño de Albino Bonilla Brenes, debiéndose reanudar la investigación cuando aparecieren nuevos y mejores datos de comprobación. Notifíquese al reo por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», por ser ausente.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 17 de octubre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Elías Enrique Solís Gutiérrez, procesado por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Adolfo Delgado Delgado, por la cual se condenó a pagar una multa de ciento ochenta colones a favor de los fondos escolares de este cantón, además a suspensión para el manejo de vehículos. La pena fué suspendida por un período de prueba de siete años.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 18 de octubre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Miguel Umaña González, de calidades ignoradas y quien fué últimamente vecino de San Isidro de Coronado, para que dentro del término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por merodeo en perjuicio de Juan Edgar Piedra Aguilar, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado en los casos que la ley permita.—Alcaldía de Desamparados, 17 de octubre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Luis Ramírez Castillo, se le hace saber: que en la causa seguida contra él y otros por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: Considerando: Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 21, 32, 33, 35, 36, 43, 54, 69, 71, 73, 81, 82, 121 y 140 del Código Penal; 1º, 2º, 12, 24, 49, 102, 529, 530, 532, 534 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve el presente proceso de la manera siguiente: se declara a Luis Ramírez Castillo, autor responsable del delito de robo a que se contrae la causa en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez y en esa virtud se le condena a descontar cinco años y cinco meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar de autos que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante —en el evento— de que las estuviere percibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta la necesitare para su subsistencia. Se condena además a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas. Inscribáse esta sentencia, si llegare a quedar firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por una vez en el «Boletín Judicial», por contener condenatoria contra el reo ausente, en la forma que indica el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y por la misma razón elevése en consulta al Superior, si no fuere recurrida. Notifíquese al reo ausente Ramírez Castillo conforme indica el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de octubre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a solicitud del señor Carlos Manuel Guardia Esquivel, mayor de edad, casado una vez, comerciante, de este vecindario contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida representada en autos por el Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

En su extenso memorial del veinticinco de setiembre pasado el actor da una explicación concisa de sus operaciones en el periodo ocho de mayo de mil novecientos cuarenta—ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, agregando los documentos respectivos y pidiendo que en sentencia se le declare libre de culpa o intervención ya que no ocupó puesto en la Administración Pública ni tuvo tratos con el Gobierno. De esa demanda se dió el traslado de ley y el veintiséis de noviembre siguiente fué contestada en forma acertiva con reservas de alegar nuevamente lo que las pruebas hicieran evidente. Recibidas las pruebas ofrecidas se dió la audiencia de ley, no observándose en los procedimientos defecto de forma.

Considerando:

I.—Conforme a la Ley de Probidad número cuarenta y uno de 2 de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas, la labor que nosotros hemos de cumplir se concreta a revisar los hechos que produjeron enriquecimiento a los intervenidos en aquel periodo y si han sido debidamente probadas las causas de cada adquisición, especialmente cuando esa riqueza proviene de negocios con el Estado. Debemos tomar también en cuenta que sobre aquéllos pesa una presunción legal la cual debió desvirtuar totalmente en los autos. Si todo ello está cumplido, debemos dar una absolución. En el caso contrario, concretar la suma que ha de reintegrarse al Tesoro Nacional. Ahora bien: revisando las actuaciones del señor Guardia Esquivel, notamos que, aunque el dinero con el que las inició, era producto de donaciones de su señor padre que si tenía posiciones en el Gobierno y tratos con el mismo, están arregladas a normas comerciales y por lo mismo no merecen crítica de nuestra parte, dándolas por buenas, para los efectos de este juicio.

II.—Pero hay un hecho que no tuvo explicación y que si tiene un origen dudoso: Según el actor su señor padre le hizo una donación de treinta y siete mil trescientos setenta y dos colones con posterioridad al cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro en diferentes partidas que el fué enterando en la Sociedad Carlos Manuel Guardia y Compañía. También le hizo otras donaciones tales como sesenta mil colones en cédulas hipotecarias y treinta mil colones para la cancelación de las cuotas de capital en aquella empresa. Estas últimas están confirmadas en el juicio de probidad de don Próspero Guardia Mora y así lo indica la certificación de la Secretaría que está agregada a estos autos. Pero aquella no aparece como hecha por don Próspero y en consecuencia se plantea la duda difícil de aclarar en cuanto a la procedencia de semejante cantidad de dinero: Si el actor dice que se lo regaló su padre, y éste aunque estaba interesado en dar detalles de todas sus salidas, no informó al respecto, es claro que no ha probado la legítima adquisición de tal cantidad. Y suponiendo que aquella realmente proviniera de una donación paterna, entonces su procedencia sería igualmente dudosa puesto que ya en el juicio de don Próspero quedaron agotados los medios o pruebas de las sumas que dice haber capitalizado antes de mil novecientos cuarenta y cinco, habiéndose hecho la deducción de lo que no tuvo origen claro y no entrando esos treinta y siete mil y resto de colones en tal deducción. Para que nosotros decidamos una absolución en esta instancia, hace falta completa luz y si la presunción legal de fraude no se desvirtúa como el interés evidente de la parte, tenemos que hacerla responsable de las circunstancias que tal situación determine.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda planteada y se dispone que el actor Carlos Manuel Guardia Esquivel, debe reintegrar al Tesoro Nacional dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de este fallo, la suma de treinta y siete mil trescientos setenta y dos colones. Por los motivos que justificaron esta acción no cabe reclamo contra la parte demandada. No hay disposición especial en cuanto a costas, salvo lo dispuesto por la Ley en cuanto a la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—José Joaquín Salazar A.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Voto del Miembro Licenciado Jiménez Alpizar.

Discrepa el suscrito Miembro del fallo de mayoría en cuanto a la condenatoria por la suma de treinta y siete mil trescientos setenta y dos colones impuesta al actor, porque a su juicio él ha podido explicar claramente el origen de ese dinero. En efecto, en su escrito de fecha 12 de junio pasado, que obra en autos, detalla las partidas en que se descompone esa suma y el origen de cada una de ellas. Siendo él socio de la Compañía C. M. Guardia & Cía. recibió de su padre al partir del mes de julio de 1944 y hasta enero de 1947, diferentes sumas de dinero que él fué enterando en esa Sociedad. Para comprobar que esas afirmaciones suyas son veraces, presentó certificación extendida por el Contabilista señor Rodrigo Vargas Gutiérrez, contador de la antes citada Sociedad. De ese documento, que lleva fecha de 31 de agosto de 1948, se deduce que el señor Guardia prestó a la Sociedad relacionada el día 5 de julio de 1944, la suma de once mil cuatrocientos cincuenta colones, mediante depósito bancario número 78038, verificado en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco Nacional de Costa Rica. En esa forma continúa haciendo depósitos a favor de la Sociedad hasta completar la referida suma de treinta y siete mil y resto de colones. No ha tenido el actor que inventar números para dar la explicación que el Tribunal consideró necesario pedirle antes de fallar el presente juicio. Y si esta explicación es lógica y natural, y si además responde a la Contabilidad de una Sociedad organizada legalmente no hay motivo alguno para suponer que el actor dejara de justificar en forma clara esos ingresos. Este hecho y también la circunstancia de no haber tenido él relaciones con el Estado ni con otras instituciones durante el periodo sancionado por la Ley, inducen al suscrito Miembro a declarar, como en efecto declara, con lugar en todos sus extremos la presente demanda.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda de probidad se ha seguido a solicitud del señor Toribio Mora Escalante, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de aquí, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el señor Procurador Administrativo, don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º.—En su escrito presentado el primero de febrero del corriente año el actor hace una detallada explicación de sus negocios y bienes habidos dentro del periodo que media entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, a igual día de mil novecientos cuarenta y ocho, y luego de indicar las pruebas conducentes y las consideraciones de derecho que lo protegen, pide que en sentencia se le declare libre de intervención y con lugar su demanda por no haber verificado enriquecimiento sin causa en perjuicio del Fisco, ni haberlo tenido su señora esposa doña Elena Villegas Braun.

2º.—De esa demanda se dió el traslado debido a la otra parte, y el representante suyo, a las catorce y media horas del siete de marzo anterior, dió respuesta admitiendo algunos hechos y negando otros. Se abrió a pruebas el asunto y recibieron las convenientes al derecho de las partes, ocurrido lo cual se dió la audiencia de rigor antes de sentencia. En los procedimientos no se nota defecto de forma.

Considerando:

De conformidad con las disposiciones que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del pasado año, y sus posteriores reformas, por la peculiar índole de estos procesos, al estudiar para sentencia, nuestras funciones vienen a concretarse a estimar si las partes con las pruebas que trajeron, confirmaron o desvirtuaron los actos de la actora que le produjeron riqueza dentro de aquel periodo dentro de la presunción legal que los envuelve en la duda: Con ese criterio seguimos cuidadosamente las incidencias del proceso y al final llegamos a la conclusión de que merecía especial atención el recibo de cinco mil colones en el giro número cuatro mil setecientos que el señor Mora sin derecho ni causa recibió del Presidente que gobernó hasta el año mil novecientos cuarenta y cuatro; en las postrimerías de su periodo. Los demás hechos aumentantes de su capital, aunque no ajustados a la moral que debe regir los actos de un funcionario público cabal, no pudieron causar decrecimiento al capital nacional y por lo mismo salían de la órbita de nuestras funciones. En efecto, anotamos hechos graves en ese sentido, como lo fueron obligar a ciudadanos indefensos a pagar para que la ley no les fuera aplicada, o valerse de su condición de autoridad para obligar a particulares a llevar a cabo con él negocios de venta de artículos indígenas, por los cuales luego obtuvo una ga-

nancia desproporcionada, pero como se explica tales actos perjudicaron a particulares, no al Fisco y por lo mismo no estaba a nuestro alcance sancionarlos. Ahora bien, indicamos que aquellos cinco mil colones se habían retirado en forma ilegal de las Arcas Nacionales y luego de discutir varios aspectos interesantes, nos acogimos a la sanción que la ley impone, a la devolución de lo así retirado. Tan clara es la situación que a nada conducirá, en son de dar más explicaciones, alargar este considerando único indispensable para resolver acertadamente lo debatido.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y resolviendo sobre el fondo se ordena a don Toribio Mora Escalante, reintegrar al Tesoro Nacional la suma de cinco mil colones, dentro de los quince días posteriores a la notificación de este fallo. En tanto no se haya ejecutado esta sentencia, continúe pesando la intervención sobre sus bienes y los de su señora esposa. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda no cabe reclamación alguna contra el Estado. En cuanto a gastos de tramitación del juicio estése a lo dispuesto en las reformas de la ley citada.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Victor Asch R., Srio.

Voto salvado del Miembro Jorge Calvo

El suscrito Miembro del Tribunal salva su voto, que razona en la siguiente forma: el actor debe reintegrar al Fisco además de los cinco mil colones indebidamente percibidos, según el fallo de mayoría, el producto, por lo menos, de la venta de figuras indígenas de oro, que por ley pertenecían al Estado, y la multa cobrada a la señora Zaida Monge Benavides y que no ingresó a los fondos públicos. En cuanto a las figuras de oro, este Miembro estima prudencial la devolución de cuarenta mil colones. La multa que se indica fué de trescientos cincuenta colones. La suma total a devolver monta a ₡ 45,350.00 (cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta colones). Al suscrito Miembro le merecen fe las declaraciones de los testigos que informaron sobre las irregularidades contenidas en el juicio y estima, más bien, que tan sólo se han traído a éste muy pocas muestras de los desafueros del actor. Misma fecha.—Jorge Calvo A.

Voto del Miembro Octavio Jiménez

El suscrito Miembro vota declarando que el actor señor Toribio Mora Escalante no ha podido comprobar en el presente juicio que el giro de cinco mil colones percibido por él y cambiado, lo fuera en pago de servicios prestados al Estado; y que por consiguiente debe reintegrar esa suma de acuerdo con la ley respectiva. No aprueba las apreciaciones que el mismo fallo contiene en cuanto a los otros ingresos indicados por el actor, y por lo mismo en ese punto, así como en cuanto a las consideraciones de orden personal que a los Miembros de mayoría le merecen el actor, se separa de él y acoge únicamente la devolución de la suma antes dicha.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Mario Zamora, se hace saber: que en causa Nº 98 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Silvia González Granados, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de la ofendida, contra... y Mario Zamora, de segundo apellido ignorado y calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Silvia González Granados, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cartago; han intervenido como partes, además de los indiciados,... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Mario Zamora, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Silvia González Granados, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a pagar una multa de trescientos sesenta colones en favor de los fondos escolares del cantón de El Guarco, o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios oca-

sionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo... y como el reo Mario Zamora se encuentra ausente, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C. J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de octubre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez y media horas del diecisiete de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al tomo setecientos cincuenta y siete, folio quinientos dieciséis, número veintitrés mil seiscientos ochenta y dos, asiento tres, que es resto de solar con una casa de madera, techada con zinc, que mide ocho metros de frente por once de fondo, midiendo el terreno una área, treinta y siete centiáreas, veintiocho decímetros cuadrados, situado el inmueble en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Colinda: Norte, línea férrea en medio, propiedad de Juana Méndez; Sur, de Francisca Brenes; Este, lote vendido a Luis García Aragón; y Oeste, de Catarina Oreamuno. Pertenecen este resto descrito a *Dora y Carmen Arias Sandoval*, menores, de ocho y diez años, respectivamente, solteras, escolares y vecinas de Cartago, por partes iguales, y tiene como únicos gravámenes las dos hipotecas que se ejecutan en el juicio que se dirá, constituídas por la madre de aquéllas, *Natalia Sandoval Balladares*, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de aquí, a favor de *Edwin y José Miguel Montenegro Ulloa*, menores de edad, de siete años, solteros, escolares y vecinos ahora de Pacayas, representados por su madre natural *Edelmira Montenegro Ulloa*, mayor, viuda de únicas nupcias, de oficios domésticos, vecina actualmente de Pacayas, gravámenes que se cancelarán con la subasta por lo cual el rematario recibirá la finca libre de gravámenes, salvo los legales. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por la señora *Montenegro* como madre de sus menores hijos indicados, contra las referidas *Dora y Carmen Arias Sandoval*, hoy mayores, con la base de mil setecientos colones.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de octubre de 1949.—Octavio Rodríguez.—José J. Dittel, Srio.—C 44.90.—Nº 3221.

3 v. 1.

A las diez horas y media del quince de noviembre próximo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de tres mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cuarenta y tres y siguiente, tomo quinientos ochenta y seis, asientos cuatro, cinco y seis, finca número treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho, que es terreno inculto hoy con una casa, sito en Santa Bárbara de Pavas, distrito noveno de este cantón. Linda: al Norte, con la línea férrea; Sur, calle; lo mismo que al Oeste y Este, de Néstor Villa. Mide trescientos noventa y siete metros, setenta y siete decímetros, dieciocho centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *María de Los Angeles Romero Alonso* contra *Blanca Saborio Anchía*, mayores, de oficios domésticos, de aquí y Pavas, respectivamente.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.25.—Nº 3149.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Eliás Benavides Fonseca, mayor, casado, agricultor, vecino de Puerto Humo de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público dos fincas de su propiedad, situadas en su vecindario, que se describen así: La primera conocida con el nombre «Los Amores», es terreno de repastos, con una cabida de noventa y tres hectáreas, veinte áreas, noventa y siete centiáreas, sesenta y un decímetros cuadrados, con estos linderos: Norte, propiedades de *Félix Sánchez Acosta*, *Higinio Torres Torres* e *Inés Castillo Baltodano*; Sur, en parte calle pública a Pozo de Agua, con un frente a esa de trescientos metros, seis centímetros, en otra parte de *León Sánchez Sánchez*, con una calle privada en medio en una pequeña parte; Este, en una par-

te de *León Sánchez Sánchez* y en otra con *Anastasio Sánchez Acosta*; Oeste, en parte *Agustina Zúñiga Díaz* y *Anastasio Sánchez Acosta*, y en otra parte calle pública a Pozo de Agua, con un frente de quinientos noventa y seis metros, seis centímetros. Esa propiedad la adquirió por compra a *Segundo Carrillo Carrillo*, quien la hubo de *Anastasio Sánchez Acosta*. La estima en tres mil colones. La segunda conocida con el nombre «Los Angeles», terreno de repastos y potrero, con casa de habitación de madera en él ubicada, techo de zinc, tres galerones para actividades de la finca y un corral adjunto con embarcadero de ganado en el Río Tempisque, tiene estos linderos que abarcan una superficie de sesenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas, noventa y nueve decímetros y cincuenta centímetros cuadrados; al Norte, río Tempisque; Sur, en parte calle pública a Puerto Humo, con un frente a esa de trescientos veintidós metros, diecisiete centímetros; en otra parte sin calle, de *Julio Mayorga Díaz*, *Marcos Fonseca*, *Inés Castillo Baltodano* y *Agustina Zúñiga Díaz*, con callejones privados en medio con los dos últimos; Este, *Luis Arnáiz Arnáiz* y *Julio Mayorga Díaz*; y Oeste, *Julio Mayorga Díaz* y el titular. La adquirió por compra a *Luis Soto Sánchez*, *Mercedes Ruiz Quesada*, *Rosendo Gutiérrez Fonseca* y *Mariana Ruiz Ruiz*. Vale diez mil colones. No tienen gravámenes. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción de los inmuebles descritos, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 13 de octubre de 1949.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa E., Secretario. C 61.05.—Nº 3148.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a todos los acreedores reconocidos y legalizantes de la quiebra de *Daniel Mesén Díaz*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diez de noviembre próximo entrante, a fin de que conozcan de la operación realizada por el depositario y liquidador de los bienes inventariados del concurso, para venderlos por el precio de tres mil colones, pagaderos el día veinte de diciembre del presente año. Publíquese este edicto tres veces en el «Boletín Judicial».—Juzgado Civil de Turrialba, 8 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales.—S. Sáenz Z., Srio.—C 15.00.—Nº 3145.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en las mortuarias acumuladas de los cónyuges *Abelardo Hidalgo Barquero* y *Orfilia Chaves Salazar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del treinta y uno de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; para conocer de la exclusión de algunos bienes del inventario; para determinar la localización de los terrenos legados a *Gustavo* y *Aníbal Hidalgo*; y para que conozcan de la solicitud del albacea para vender todos o parte de los bienes.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 3143.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Rosa Piedra Piedra*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 28 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3112.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Eloy Torres Gamboa*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Palomo, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 28 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3113.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Mario Sancho Jiménez*, quien fué mayor, casado, profesor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 29 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3114.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortuaria de *María Mora Díaz*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Acosta, para que dentro de los tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en ese término a reclamarla. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 208 del 17 de setiembre de 1949.—Alcaldía Civil y Penal de Acosta, 15 de octubre de 1949.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3146.

Citase a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de *Fermín Meléndez Jiménez* y *Cupertina Sánchez Chacón*, quienes fueron mayores cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de San Sebastián, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor *Dimas Meléndez Sánchez* aceptó el cargo de albacea provisional, el 10 de setiembre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1619.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Petronila Barahona Romero*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina del Zapote, para que se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 228 de 11 de octubre de 1949.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.40.—Nº 3194.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Luis Herrera Torres*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guayabal de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora *María Elizondo Arias* aceptó el cargo de albacea testamentaria de esta sucesión, a las nueve horas y media del veintinueve de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 3198.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de *Manuel Rodríguez Ledesma*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino del cantón de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional *José Manuel Rodríguez Campos* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3199.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a *Miguel Angel Herrera* y a *Raúl Herrera*, de calidades y vecindario ignorados, pero que fueron de este vecindario, donde vivieron en el Barrio de la Universidad, para que dentro de ese término comparezcan en este Despacho a rendir la respectiva declaración al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con *Oviol Salazar Vargas*, a quien se procesa por estafa en perjuicio de *Bonificadora Comercial Limitada*.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a *Jorge Coto*, de quien se ignora segundo apellido, calidades y vecindario, para que dentro de ese término comparezca a este Despacho a rendir su indagatoria en la sumaria que contra *Guillermo Sannabria Ulate* y él se sigue, por hurto en perjuicio de *Evangelista Chavarria*; apercibido de que pierde el derecho de ser excarcelado, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención si no comparece.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 18 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.